REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420190017600**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Prodisur S.A., en contra de Dimacla S.A.S., Miguel Ángel Builes y María Luz Álvarez Atehortúa, mediante proveído calendado nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)[1].

Dicha providencia fue notificada por aviso al extremo pasivo en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso[2], quien permaneció silente.

Puestas de ése modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. S/N – 31/01/2018 documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo comoquiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos

[1] Archivo0004 folios 8 y 9
[2] Archivo0016 folio 8, Archivo0054 y Archivo0056

en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$5.000.000.oo** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c000af8c81307dd4e5c1be6db628d0448cd2f07cd981db0d9ece9ad6f7c971**

Documento generado en 26/04/2024 09:00:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica